

AUTO INTERLOCUTORIO No. 705

Rad. 760014003013-2016-00127-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, Marzo Trece (13) del año dos mil Veinte (2020)

La accionante señora ELIINEY MONTAÑO QUIÑONES en representación de su hija MELANY MONTAÑO QUIÑONES JESUS ANTONIO ANACONA afirma que la accionada SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE SANTAIGO DE CALI ha incurrido en desacato de la sentencia T 067 de Abril 20 de 2016 porque decidió direccionar a su hija a la INSTITUCIÓN EDUCATIVA NUEVO LATIR, entidad que en su sentir no cumple con los requisitos para la brindar educación de calidad a la población en condición de discapacidad dado que no cuenta con rampas, ignorando los lineamientos de la política nacional de discapacidad e inclusión social en entidades territoriales.

Refiere que por desconocimiento del trámite incidental, guardó silencio ante la decisión de la accionada y afectó gravemente su mínimo vital matriculando a su hija en el COLEGIO MIXTO SANTO DOMINGO SABIO, acorde con las necesidades físicas de su hija y afirma que a la fecha ha pagado mas de \$ 3.000.000.00 en matrículas, mensualidades y transporte.

Posteriormente, surtidos los traslados de rigor, la accionada SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE SANTIAGO DE CALI, allega respuesta en la cual informa que carece de sustento jurídico la manifestación de la actora al indicar que la INSTITUCIÓN EDUCATIVA NUEVO LATIR no cuenta con los elementos necesarios para brindar educación de calidad y refuta indicando que la educación se garantiza por parte de los profesionales de apoyo pedagógico, adecuación necesaria y desarrollo de metodologías para la correcta vinculación al sistema educativo oficial

Expresa que la oferta educativa realizada a la menor no fue aceptada por la accionante, quien por el contrario decidió efectuar matrícula académica

privada en el COLEGIO MIXTO SANTO DOMINGO SABIO, demostrando que cuenta con capacidad económica para sufragar los gastos que demanda la educación privada y ahora no puede acudir al despacho por vía del incidente de desacato la devolución de los costos en los que de manera autónoma y voluntaria decidió asumir.

Refiere que si en la actualidad no cuenta con la capacidad económica para seguir asumiendo los costos de la educación privada de su hija, ese organismo se encuentra en la capacidad y cuenta con la entera disposición para garantizar la educación de la menor en el sistema educativo oficial y para ello, solicita que se exhorte a la accionante que se dirija a la CENTRAL DIDACTICA BERNAROD ROMERO ASTUDILLO ubicada en la CALLE 27 no 36-10 B/ EL JARDIN en donde será atendida por la señora ANDREA CUARTAS RESTREPO quien realizará la asignación de un cup educativo de la INSTITUCIÓN EDUCATIVA OFICIAL mas cercana a su domicilio.

Por las anteriores situaciones requiere que el despacho se abstenga de abrir el incidente de desacato, el anterior escrito fue puesto en conocimiento via telefónica de la actora sin que se pronunciara al respecto.

A efectos de resolver el juzgado CONSIDERA:

Sea lo primero establecer que el origen del trámite constitucional de la referencia obedeció a que el sujeto actor bajo la gravedad de juramento manifestó que su pequeña en condiciones de movilidad reducida no lograba una atención acorde, siendo este el motivo principal por el cual fue concedido el amparo.

Se duele entonces la incidentalista en que asumió de su propio peculio, el pago de las mensualidades y demás rubros concernientes a la educación en una institución de carácter privado, por cuanto la ofrecida por la accionada no se ajustaba a su querer.

De la revisión de la sentencia emitida por esta instancia, se tiene que en efecto se ordenó a la accionada que proporcionara a la menor un cupo en un Institución Educativa forma de preferencia inclusiva, con el fin de garantizar la educación de la menor y asimismo que se eligiera en lugar cercano al domicilio de la accionante y que garantizara la cobertura de transporte escolar de la menor, y tal como lo afirma la actora, la secretaria accionada en cumplimiento de lo ordenado, procedió a otorgar cupo en la INSTITUCIÓN EDUCATIVA NUEVO LATIR, no obstante ello, la actora sin siquiera iniciar el proceso de matrícula, por su propia voluntad prefirió matricular a su hija en una entidad privada.

De lo anterior se colige que en lo referente al fallo de tutela, la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE SANTIAGO DE CALI, ha cumplido con el mismo, efectuado las gestiones administrativas pertinentes, otra cosa es que a la accionante no le agradara la oferta brindada por la accionada y en uso de su derecho optó, por acudir a una entidad de carácter privado, por lo que no es de recibo que pretenda el reintegro en una institución que no hace parte de la red pública o de aquellas con las que tenga convenio y mucho menos es admisible que por este medio residual se solicite el reintegro dineros pagados por conceptos de educación privada y desde esta perspectiva huelga insistir, no se vislumbra incumplimiento de la sentencia.

Con apego a lo expuesto, debe traerse a colación lo dispuesto por la honorable CORTE COSNTITUCIONAL en sentencia SU034 de 2018 y concretamente determinó que:

“Acerca de la finalidad que persigue el incidente de desacato, la postura que de vieja data ha acogido la Sala Plena de esta Corte y que se ha mantenido es que, si bien una de las consecuencias derivadas de este trámite incidental es la imposición de sanciones por la desobediencia frente a la sentencia, su auténtico propósito es lograr el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada;

de suerte que no se persigue reprender al renuente por el peso de la sanción en sí misma, sino que ésta debe entenderse como una forma para inducir que aquel encauce su conducta hacia el cumplimiento, a través de una medida de reconvención cuya objetivo no es otro que auspiciar la eficacia de la acción impetrada y, con ella, la reivindicación de los derechos quebrantados." (Subrayado fuera de texto)

Lo anterior permite entender al despacho, que no tiene sentido continuar con el incidente de desacato, ello por haberse demostrado que la accionada no ha incumplido el fallo de tutela, en consecuencia el Juzgado,

RESUELVE.

ÚNICO: Atendiendo lo precedente, el despacho se abstiene de continuar con el incidente de desacato y ordena el archivo de las diligencias, teniendo como fundamento lo anteriormente expresado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZ,


LUZ AMPARO QUINONEZ
JAF. Rad. 2016-00127-00


<p>JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL SECRETARÍA</p> <p>En Estado No <u>07</u> de hoy notifiqué el auto anterior. Santiago de Cali, El Secretario ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO</p>
<p>JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL CONSTANCIA SECRETARIAL</p> <p>Se deja constancia de que el presente auto quedo ejecutoriado el a las 5:00 PM El Secretario, ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO</p>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 709

Rad. 760014003013-2018-00587-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, Marzo trece (13) del año dos mil veinte (2020)

De la revisión del presente asunto, de acuerdo al escrito presentado por la parte accionada, se evidencia el cumplimiento de lo ordenado, en la sentencia de tutela proferida por este recinto judicial.

Lo anterior permite entender al despacho, que no tiene sentido continuar con el incidente de desacato, ello por haber demostrado el cumplimiento del fallo de tutela, en consecuencia el Juzgado,

RESUELVE.

ÚNICO: Atendiendo lo precedente, ordénese el archivo del presente incidente de desacato teniendo como fundamento lo anteriormente expresado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZ,

LUZ AMPARO QUIÑONEZ

JAF. Rad. 2018-00587-00



<p>JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL SECRETARÍA</p> <p>En Estado No <u>037</u> de hoy notifiqué el auto anterior.</p> <p>Santiago de Cali,</p> <p>El Secretario,</p> <p>ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO</p>
<p>JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL CONSTANCIA SECRETARIAL</p> <p>Se deja constancia de que el presente auto quedo ejecutoriado el _____ a las 5:00 PM</p> <p>El Secretario,</p> <p>ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO</p>

Auto Sustanciación. No 064

RAD. No 760014003013-2019-00535-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

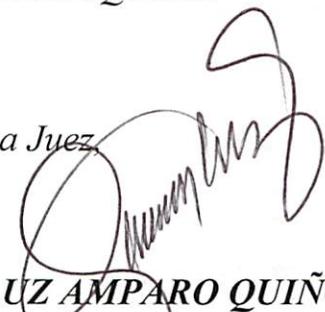
Cali, Diecisiete (17) de Febrero de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que el presente incidente de desacato fue confirmado en grado consulta por el JUZGADO 18° CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI, el juzgado:

RESUELVE:

ÚNICO: Dese cumplimiento a lo resuelto por el JUZGADO 18° CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI de Cali quien en auto de consulta confirmó la decisión adoptada en el presente incidente de desacato.

NOTIFÍQUESE

La Juez

LUZ AMPARO QUIÑONEZ
JAFRAD 2019-00535-00

<p>JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL SECRETARÍA</p> <p>En Estado No <u>037</u> de hoy notifique el auto anterior.</p> <p>Santiago de Cali,</p> <p>El Secretario,</p> <p>ANDRES MAURICIO OCAÑO ROSERO</p>
<p>JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL CONSTANCIA SECRETARIAL</p> <p>Se deja constancia de que el presente auto quedó ejecutoriado el _____ a las 5:00 PM</p> <p>El Secretario,</p> <p>ANDRES MAURICIO OCAÑO ROSERO</p>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 708

Rad. 760014003013-2017-00457-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, Marzo trece (13) del año dos mil veinte (2020)

De la revisión del presente asunto, de acuerdo a la manifestación telefónica de la accionante quien indicó que le habían entregado lo del último mes,.

Lo anterior permite entender al despacho, que no tiene sentido continuar con el incidente de desacato, ello por haber demostrado el cumplimiento del fallo de tutela, en consecuencia el Juzgado,

RESUELVE.

ÚNICO: Atendiendo lo precedente, ordénese el archivo del presente incidente de desacato teniendo como fundamento lo anteriormente expresado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZ,



LUZ AMPARO QUIÑONEZ

JAF. Rad. 2017-00457-00

<p>JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL SECRETARÍA</p> <p>En Estado No <u>DA</u> de hoy notifiqué el auto anterior. Santiago de Cali, _____ El Secretario, ANDRÉS MAURICIO OCAMPO ROSERO</p>
<p>JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL CONSTANCIA SECRETARIAL</p> <p>Se deja constancia de que el presente auto quedó ejecutoriado el _____, a las 5:00 PM El Secretario, ANDRÉS MAURICIO OCAMPO ROSERO</p>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 707

Rad. 760014003013-2019-00256-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, Marzo trece (13) del año dos mil veinte (2020)

De la revisión del presente asunto, de acuerdo al escrito presentado por la parte accionada, se evidencia el cumplimiento de lo ordenado, en la sentencia de tutela proferida por este recinto judicial.

Lo anterior permite entender al despacho, que no tiene sentido continuar con el incidente de desacato, ello por haber demostrado el cumplimiento del fallo de tutela, en consecuencia el Juzgado,

RESUELVE.

ÚNICO: Atendiendo lo precedente, ordénese el archivo del presente incidente de desacato teniendo como fundamento lo anteriormente expresado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZ,

LUZ AMPARO QUIÑONEZ
JAF. Rad. 2019-00256-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL SECRETARÍA	
En Estado No. <u>02</u>	de hoy notifiqué el auto anterior.
Santiago de Cali,	
El Secretario,	
ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO	
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL CONSTANCIA SECRETARIAL	
Se deja constancia de que el presente auto quedo ejecutoriado el	
a las 5:00 PM	
El Secretario,	
ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO	



AUTO INTERLOCUTORIO No. 706

Rad. 760014003013-2018-00693-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, Marzo trece (13) del año dos mil veinte (2020)

De la revisión del presente asunto, de acuerdo al escrito presentado por la parte accionada, se evidencia el cumplimiento de lo ordenado, en la sentencia de tutela proferida por este recinto judicial.

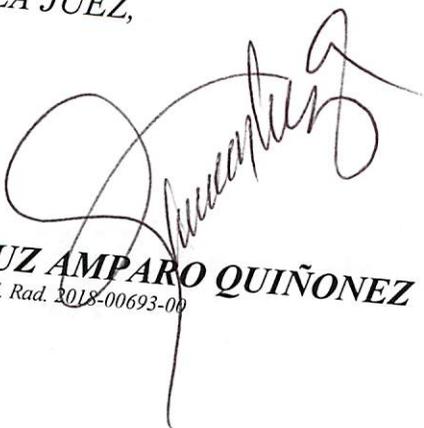
Lo anterior permite entender al despacho, que no tiene sentido continuar con el incidente de desacato, ello por haber demostrado el cumplimiento del fallo de tutela, en consecuencia el Juzgado,

RESUELVE.

ÚNICO: Atendiendo lo precedente, ordénese el archivo del presente incidente de desacato teniendo como fundamento lo anteriormente expresado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZ,


LUZ AMPARO QUIÑONEZ

JAF. Rad. 2018-00693-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL SECRETARÍA	
En Estado No. <u>03</u>	de hoy notifiqué el auto anterior.
Santiago de Cali,	
El Secretario,	
ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO	
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL CONSTANCIA SECRETARIAL	
Se deja constancia de que el presente auto quedo ejecutoriado el	
a las 5:00 PM.	
El Secretario,	
ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO	

AUTO INTERLOCUTORIO. No 873
RDA. No. 7600140030132019-431
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, VEINTIOCHO (28) de MARZO de DOS MIL VEINTE (2020)

Visto el informe secretarial que antecede y en concordancia con los Artículos 38 y 39 del C.G.P el Despacho,

RESUELVE:

- 1) COMISIONAR para la práctica de la **DILIGENCIA de SECUESTRO DECRETADA EN ESTE ASUNTO AL SEÑOR ALCALDE MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI-SECRETARIA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA**, a quien de conformidad con los Artículos 38 y 39 del C.G.P. y la orden impartida por el HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI en sentencias de tutela del 27 y 24 de Agosto de 2017 se le enviará EL COMISORIO DE LA REFERENCIA con los insertos del caso, facultándosele para designar, posesionar y reemplazar al secuestro de bienes, si fuere necesario. **Se limitan los honorarios por la asistencia a la presente diligencia hasta la suma de ciento veinte mil pesos, (\$120.000) es decir que su fijación no puede exceder de dicha valor y para efectuar todas las demás diligencias inherentes a la comisión.**
- 2) Requiérase a la parte interesada, a fin de que aporten las expensas que sean necesarias para reproducir los anexos de rigor.
- 3) En consecuencia, una vez diligenciado el presente comisorio, sírvanse remitirlo al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



LUZ AMPARO QUIÑONEZ
SGBRAD 2019-00431-00

<p>JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL SECRETARÍA</p> <p>En Estado No <u>037</u> de hoy notifique el auto anterior, Santiago de Cali, _____</p> <p>El Secretario, ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO</p>
<p>JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL CONSTANCIA SECRETARIAL</p> <p>Se deja constancia de que el presente auto quedo ejecutoriado el _____ a las 5:00 PM</p> <p>El Secretario, ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO</p>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO SENTENCIA No 920
RAD. 76-001-40-03-013-2019-00698-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, Treinta (30) de marzo del dos mil veinte (2020)

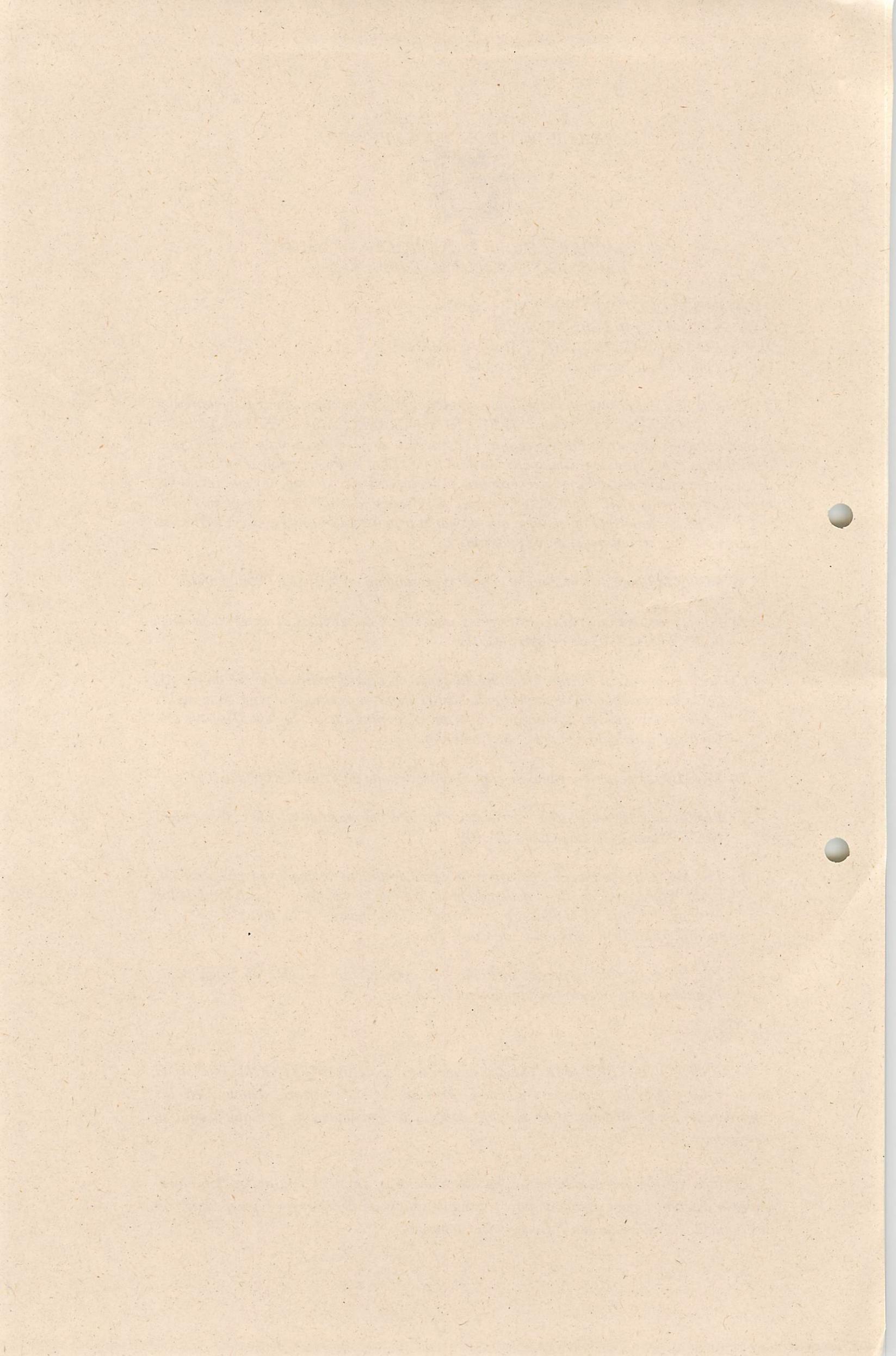
A través de demanda presentada mediante apoderado judicial, quien actúa en nombre del BANCO COOMEVA S.A., contra TERESITA GUERRERO MARTINEZ se inició la presente Acción Ejecutiva. Para acreditar la existencia de la obligación presenta la parte demandante como base de recaudo ejecutivo un PAGARÉ a su favor visible a folio 02 y 03 del presente cuaderno, del que se corrobora su incorporación, documento que reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso además de los señalados en el Art. 82 y S.S. de la misma obra, para que previo el trámite del mismo, se accediera a las pretensiones que a continuación se sintetizan:

- A) \$8.799.189.00, por concepto de capital representado en PAGARÉ 00000460461.*
- B) Por los intereses de plazo o corrientes, causados y no pagados desde el 06 de abril de 2019 hasta el 03 de octubre de 2019.*
- C) Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero indicada en el literal A), desde la presentación de la demanda hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los que se liquidaran conforme a lo previsto en la ley 510/ 99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio.*
- D) \$7.432.932.00, por concepto de capital representado en PAGARÉ 00000070998.*
- E) Por los intereses de plazo o corrientes, causados y no pagados desde el 06 de abril de 2019 hasta el 03 de octubre de 2019.*
- F) Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero indicada en el literal D), desde la presentación de la demanda hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los que se liquidaran conforme a lo previsto en la ley 510/ 99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio.*
- G) Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado las liquidara en su debida oportunidad procesal.*

HECHOS:

1- TERESITA GUERRERO MARTINEZ suscribió a favor del BANCO COOMEVA S.A., el título valor por la suma ya indicada, la cual se puntualizará también en las consideraciones pertinentes, y no ha sido cancelada oportunamente por quien aquí se demanda.

2- El título valor referenciado en los hechos anteriores, contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar suma determinada de dinero, y fue expedido con los requisitos establecidos en el Código del Comercio.



ACTUACIÓN PROCESAL:

Se notificó la parte demandada de conformidad a lo establecido en el artículo 291 del Código General del Proceso, quien no hizo oposición alguna con relación a los hechos y pretensiones de la demanda.

Agotado el trámite de ley, ha ingresado el proceso a despacho para proferir el presente auto interlocutorio, para ordenar seguir adelante la ejecución, ya ello se procede una vez se surtan las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Hablemos de fenómeno de la legitimación en la causa como requisito sine-quantum de toda pretensión y que enmarcar en términos genéricos la posición de las partes como titulares legítimos del derecho de acción tanto activa como pasiva.

En el caso Sub-examine, es el accionante, el titular del derecho incorporado en el título, pues aparece como beneficiario directo de la suma allí expresada, por lo que le asiste el derecho de acudir a la vía Judicial para exigir su cumplimiento por hallarse legitimado. En igual sentido digamos que:

El Artículo 619 del Código de Comercio, define lo referente a títulos valores; el artículo 621 de la obra en cita, puntualiza los requisitos de dichos instrumentos, y el artículo 709 del texto en comento, nos ubica en el pagaré como parte especial dentro del mismo conjunto.

Tenemos que el pagare es un título contentivo de una promesa incondicional de pagar una suma de dinero, emitida directamente por quien la acepta, en beneficio de otra persona, o a su orden, o del tenedor que lo exhiba, una vez se extinga el plazo convenido.

El pagaré para que cumpla las condiciones que lo rigen debe contener.

- 1- la promesa de pagar una suma determinada de dinero;
- 2- el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;
- 3- la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y
- 4- la forma de vencimiento.

Según se observa el documento que aquí obra, en ellos se dispone una obligación expresa y clara de pagar las sumas indicadas, VISIBLE Y CORROBORADO A FOLIOS 02 Y 03 a favor del BANCO COOMEVA S.A., en esta ciudad, en la fecha anteriormente señalada, siendo la parte demandante su acreedora y, ante el no cumplimiento por parte de quien es obligada, ella al momento de la ejecución se había hecho exigible.

Debe significarse que el instrumento base de recaudo consagra la presunción de autenticidad estipulada en el artículo 793 del Código de Comercio, en forma armónica con el Artículo 244 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, y como quiera que los presupuestos procesales, no merecen reparo, se ordenará seguir la ejecución y se dará aplicación al Artículo 440 del C. G. P, pero modificando el mandamiento de pago proferido si hubiere lugar a ello en cumplimiento a lo dispuso en el artículo 111 de la Ley 510/99 que reformó el artículo 884 del C. de Comercio.

El JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI VALLE, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENASE seguir adelante la ejecución tal como fue decretada en el mandamiento de pago.

44

SEGUNDO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada, las cuales se tasarán en su oportunidad. Conforme a lo previsto en el Art. 366 del C. General del Proceso. Fíjense como agencias en derecho la suma de \$ \$ 1'500.000
Un millón quinientos Mcte.

TERCERO: En firme el presente auto interlocutorio, sírvase las partes presentar la liquidación del crédito tal como lo establece el Art. 446 del C. General del Proceso.

CUARTO: ORDENASE el remate de los bienes que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar por cuenta del presente proceso.

QUINTO: Remítase el presente proceso a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL de conformidad a lo establecido en el Acuerdo PSAA13-9984 de 2013, en concordancia con el Acuerdo PCSJA17 10678 de 2017.

SEXTO: De conformidad con la circular CSJVAC 18-055 del C.S.J.V. en concordancia con el acuerdo PCSJA17 – 10678, conviértanse los depósitos judiciales que se encuentren a favor del presente proceso a la Secretaria de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de la ciudad. Igualmente, infórmesele a los depositantes (pagador y/o bancos), que deberán continuar consignando en la cuenta única de la Secretaria de Ejecución de la ciudad No. 760014303000. Oficiese.

NOTIFIQUESE

La Juez,

[Handwritten Signature]
LUZ AMPARO QUIÑÓNEZ
EAC 2019-00698



<p>JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD SECRETARÍA</p> <p>En estado No <u>037</u> de hoy notifiqué el auto anterior.</p> <p>Santiago de Cali,</p> <p>El secretario,</p> <p><i>[Handwritten Signature]</i> ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO</p>
<p>JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD CONSTANCIA SECRETARIAL</p> <p>Se deja constancia de que el presente auto quedo ejecutoriado el _____, a las 5:00 PM</p> <p>El secretario,</p> <p><i>[Handwritten Signature]</i> ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO</p>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 874

RAD. No. 2019-00693-00.

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, VEINTIOCHO (28) de MARZO de DOS MIL VEINTE (2020).

Visto el informe secretarial, y cumplidas las exigencias del Art. 599 del C.G.P, el Juzgado:

RESUELVE:

- 1) Decretar conforme al artículo 599 del C.G.P el embargo preventivo y retención del 30% del SALARIO y demás emolumentos embargables que devengue el demandado (a) HEBERT URREA ARANGO, identificado con cedula No. 16.887.124 como empleado de BANCO BBVA en la ciudad de BUNAVENTURA.
- 2) Decretar conforme al artículo 599 del C.G.P el embargo preventivo y retención de los dineros que por concepto de cuentas de ahorros, cuentas corrientes, CDT's, o a cualquier otro título posea la parte demandada, HEBERT URREA ARANGO en los Bancos y Corporaciones de esta ciudad relacionados en el cuaderno de medidas previas.
- 3) Limitase el embargo anteriormente decretado a la suma de \$ 10.200.000.00
- 4) Líbrense las comunicaciones a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


LUZ AMPARO QUINONEZ

SGB RAD 2019-00693-00



<p>JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL SECRETARÍA</p> <p>En Estado No <u>037</u> de hoy notifiqué el auto anterior.</p> <p>Santiago de Cali,</p> <p>El secretario,</p> <p>ANDRÉS MAURICIO OCAMPO ROSERO</p>
<p>JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL CONSTANCIA SECRETARIAL</p> <p>Se deja constancia de que el presente auto quedó ejecutoriado el a las 5:00 PM</p> <p>El secretario,</p> <p>ANDRÉS MAURICIO OCAMPO ROSERO</p>

19.
AUTO INTERLOCUTORIO No 880

RAD No 2020-00131-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Cali, Marzo Treinta (30) de dos mil veinte (2020)

PATRICIA INES ROLDAN RAMIREZ mediante el trámite del proceso Ejecutivo Singular formuló demanda contra **CESAR DANIEL CERON ZUÑIGA Y EIVAR ANTIDIO CERON** Para acreditar la existencia de la obligación presenta como base de recaudo ejecutivo **CONTRATO DE ARRENDAMIENTO COMERCIAL**, visible a folio 02 a 04 del presente cuaderno, documento que reúne los requisitos del artículo 422 del C.G.P., además de los señalados en el Art. 82 y S.S. de la misma obra en cuanto a la demanda se refiere, razón por la cual el Juzgado, conforme lo dispone el artículo 430 ibídem

DISPONE:

PRIMERO: Librese mandamiento de pago en contra de **CESAR DANIEL CERON ZUÑIGA Y EIVAR ANTIDIO CERON** para que dentro del término de cinco (5) días pague (n) a favor de **PATRICIA INES ROLDAN RAMIREZ** las siguientes sumas de dinero:

- a) La suma de \$ 2.000.000.00, por concepto del **CANON DE ARRENDAMIENTO** causado en el mes de Abril de 2019.
- b) La suma de \$ 2.000.000.00, por concepto del **CANON DE ARRENDAMIENTO** causado en el mes de Mayo de 2019.
- c) La suma de \$ 2.000.000.00, por concepto del **CANON DE ARRENDAMIENTO** causado en el mes de Junio de 2019.
- d) La suma de \$ 2.000.000.00, por concepto del **CANON DE ARRENDAMIENTO** causado en el mes de Julio de 2019.
- e) La suma de \$ 2.000.000.00, por concepto del **CANON DE ARRENDAMIENTO** causado en el mes de Agosto de 2019.
- f) La suma de \$ 2.000.000.00, por concepto del **CANON DE ARRENDAMIENTO** causado en el mes de Septiembre de 2019.

- g) La suma de \$ 2.000.000.00, por concepto del CANON DE ARRENDAMIENTO causado en el mes de Octubre de 2019.
- h) La suma de \$ 2.000.000.00, por concepto del CANON DE ARRENDAMIENTO causado en el mes de Noviembre de 2019.
- i) Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, desde el 30 de Noviembre de 2019, hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los que se liquidaran conforme a lo previsto en la ley 510/ 99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio.
- j) Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado las liquidara en su debida oportunidad procesal.

SEGUNDO: Notifíquese el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los Arts. 290 y S.S. del C.G.P., indicándosele que posee diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo estipulado en el Art. 442 ibídem, y a la parte demandante de conformidad a lo expuesto en el Art. 295 del C. G. P.

TERCERO: En cuaderno separado decrete las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante; advirtiéndole al demandado que puede hacer uso de lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 599 del Código General del Proceso, empero previo a ello requiérase al apoderado para que se sirva aclarar o hacer sus peticiones en forma ordenada.

CUARTO: Reconocer personería para actuar a **RUBY CONSTANZA RIVERA G.** Abogado titulado con la T.P. 49.114D1 del C.S.J.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LUZ AMPARO QUINONEZ
 SGBRAD/2020-00131-00

<p>JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL SECRETARÍA</p> <p>En Estado No <u>037</u> de hoy notifiqué el auto anterior. Santiago de Cali,</p> <p>El secretario, ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO</p>
<p>JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL CONSTANCIA SECRETARIAL</p> <p>Se deja constancia de que el presente auto quedo ejecutoriado el _____, a las 5:00 PM</p> <p>El secretario, ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO</p>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 881

RAD. No. 2020-00131-00.

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, TREINTA (30) de MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020).

Visto el informe secretarial, y cumplidas las exigencias del Art. 599 del C.G.P, el Juzgado:

RESUELVE:

- 1) Decretar el embargo conforme al artículo 599 del C.G.P del(os) inmueble(s) con matricula No. 120-91842, de la oficina de registro de instrumentos públicos de POPAYAN, sobre los derechos que posea la parte demandada EIVAR ANTIDIO CERON.
- 2) Decretar conforme al artículo 599 del C.G.P el embargo preventivo y retención de los dineros que por concepto de cuentas de ahorros, cuentas corrientes, CDT's, o a cualquier otro título posea la parte demandada CESAR DANIEL CERON ZUÑIGA Y EIVAR ANTIDIO CERON en los Bancos y Corporaciones de esta ciudad relacionados en el cuaderno de medidas previas.
- 3) Limitase el embargo anteriormente decretado a la suma de \$24.000.000.00
- 4) Librense las comunicaciones a que hubiere lugar.

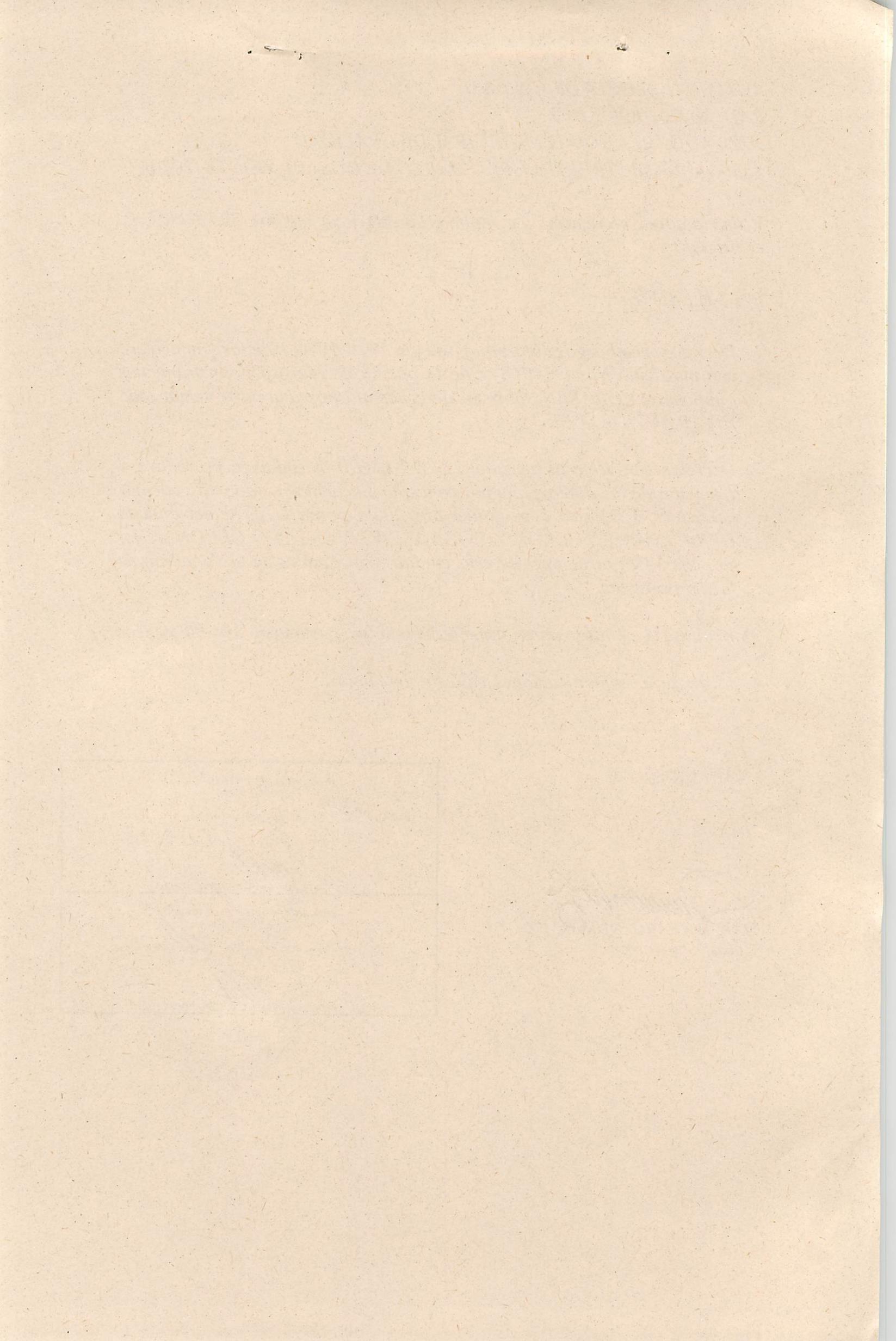
NOTIFÍQUESE

La Juez,

[Handwritten Signature]
LUZ AMPARO QUINONEZ
 SGBRAD 2020-00131-00

<p>JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL SECRETARIA</p> <p>En Estado No <u>37</u> de hoy notifiqué el auto anterior.</p> <p>Santiago de Cali, _____</p> <p>El secretario,</p> <p>ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO</p>
<p>JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL CONSTANCIA SECRETARIAL</p> <p>Se deja constancia de que el presente auto quedó ejecutoriado el _____ a las 5:00 PM</p> <p>El secretario,</p> <p>ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO</p>





31
~~31~~

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cali, 13 de marzo de 2020 al Despacho de la señora Juez la presente solicitud de prueba extraprocesal, indicando que fue subsanada indebidamente, sírvase proveer.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO

Secretario

Auto Interlocutorio No. 829

Rad. No. 2019-00829-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, trece (13) de marzo del dos mil veinte (2020).

Examinado el libelo que precede, a efecto de considerar la viabilidad jurídica de su admisión conforme a la Ley, halla el Despacho que la presente solicitud de prueba extraprocesal no fue subsanada en debida forma, tal como se estableció en el auto interlocutorio No 168 del 28 de enero del 2020, ello de conformidad con lo establecido en el artículo 90 inciso 3° ley 1564 que menciona:

“...En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza...”

Así las cosas, en el referido auto se requirió al solicitante allegar la notificación que trata el artículo 189 inciso 2 que menciona:

“...Las pruebas señaladas en este artículo también podrán practicarse sin citación de la futura contraparte, salvo cuando versen sobre libros y papeles de comercio caso en el cual deberá ser previamente notificada la futura parte contraria...”

Lo anterior teniendo en cuenta, que el peritaje versa sobre los equipos de cómputo, donde se encuentran los programas contables de la entidad, así como todos los documentos comerciales, era de imperativo cumplimiento realizar la notificación solicitada, ello en aras de ofrecer la garantía del debido proceso a la entidad inspeccionada, y el sometimiento de la prueba a los principios de inmediación y contradicción y evitar futuras nulidades sobre la prueba recaudada, es por ello que se ha de rechazar la presente prueba anticipada de inspección judicial, por no haber sido subsanada en debida forma.

por las razones expuestas, el Juzgado

30

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la prueba anticipada de inspección judicial por no haber sido subsanado en legal forma.

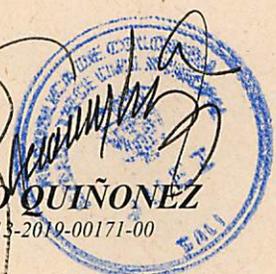
SEGUNDO: Sin necesidad de desglose, HÁGASE entrega de la demanda y sus anexos a la parte demandante.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente proveído ARCHÍVESE previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

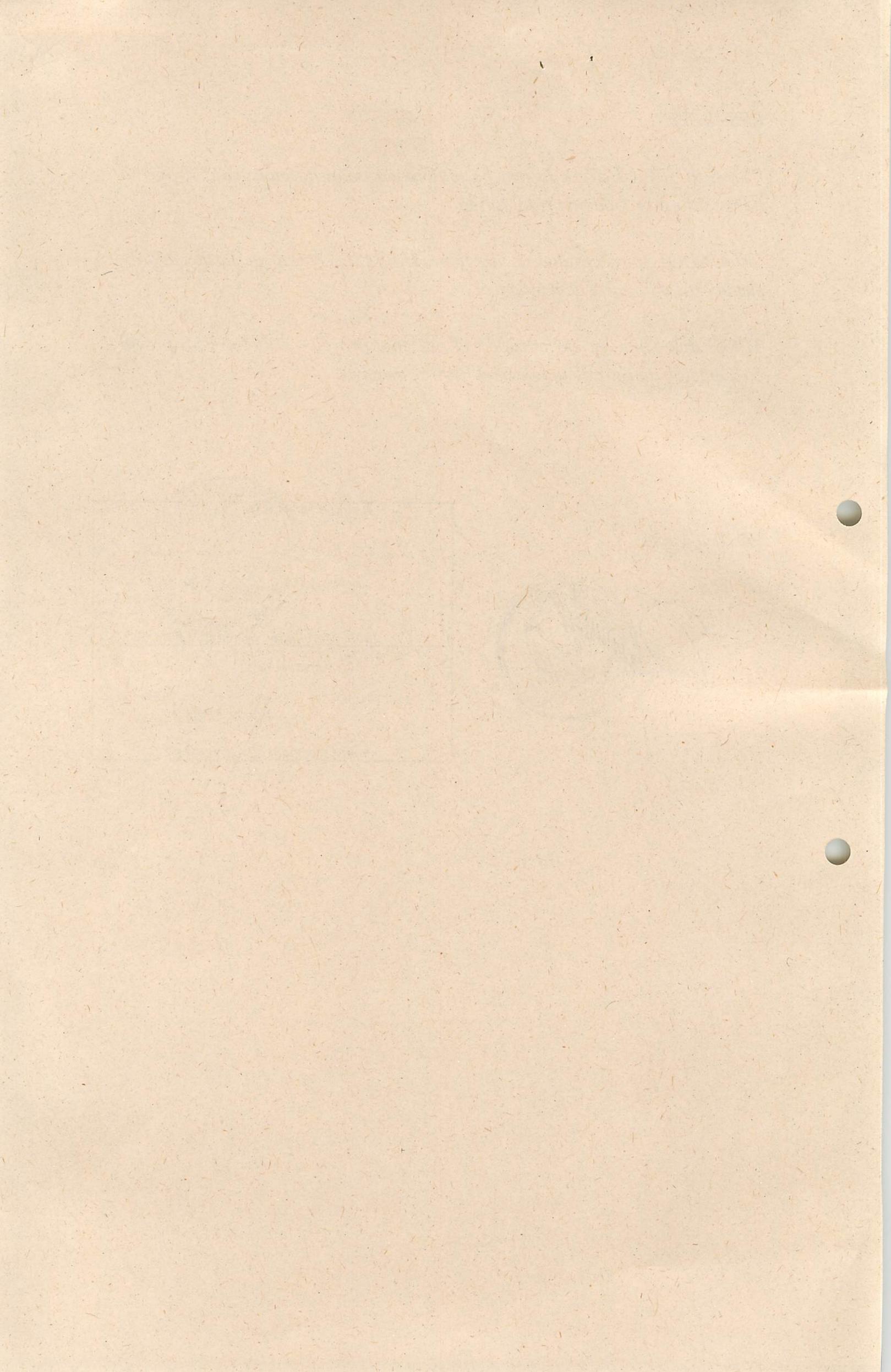
NOTIFÍQUESE

La Juez,

LUZ AMPARO QUIÑONEZ
JVR Rad. 760014003013-2019-00171-00



<p align="center">JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL SECRETARÍA</p> <p>En Estado No <u>03A</u> de hoy notifiqué el auto anterior.</p> <p align="center">Santiago de Cali,</p> <p align="center">El Secretario,</p> <p align="center">ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO.</p>
<p align="center">JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL CONSTANCIA SECRETARIAL</p> <p>Se deja constancia de que el presente auto quedo ejecutoriado el _____ a las 5:00 PM</p> <p align="center">El Secretario,</p> <p align="center">ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO</p>



AUTO INTERLOCUTORIO No. 1106

RAD. No. 2020-00039-00.

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, VENTICUATRO (24) de JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020).

Visto el informe secretarial, y cumplidas las exigencias del Art. 599 del C.G.P, el Juzgado:

RESUELVE:

- 1) Decretar la inscripción de la demanda VERBAL SUMARIO DE RESTITUCION DEL BIEN DADO EN ARRENDAMIENTO propuesta por CARLOS MARIANO RODRIGUEZ GARCIA contra NILSON CASTILLO Y DORALIA ANGULO CASTILLO conforme al artículo 599 del C.G.P del inmueble con matricula No. 370-466021, de la oficina de registro de instrumentos públicos de CALI.
- 2) Librense las comunicaciones a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LUZ AMPARO QUINONEZ
SGB RAD 2020-00039-00



<p>JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL SECRETARÍA</p> <p>En Estado No <u>037</u> de hoy notifiqué el auto anterior.</p> <p>Santiago de Cali,</p> <p>El secretario,</p> <p>ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO</p>
<p>JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL CONSTANCIA SECRETARIAL</p> <p>Se deja constancia de que el presente auto quedo ejecutoriado el _____ de las 5:00 PM</p> <p>El secretario,</p> <p>ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO</p>

Interlocutorio No 907

Rad. No 2020-00135-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veintisiete (27) de marzo de dos mil veinte (2020).

Correspondió a este despacho judicial conocer de la presente demanda **VERBAL DE RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL**, instaurada por la **GUSTAVO A. FERNANDEZ VELEZ S.A.S**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **STAY HERE S.A.S**, observa el despacho que ésta dependencia carece de competencia para rituar este proceso, en razón de que la parte demandada tiene su domicilio en la ciudad de **MEDELLÍN**, lo que significa que la misma debe ser adelantada en dicha ciudad, lo anterior de conformidad con el artículo 28 del C.G.P.

Así mismo, se aclara que una vez revisado el respectivo contrato celebrado entre las partes, no se visualiza ningún clausulado que estipule que alguna de las obligaciones debe ejecutarse en la ciudad de Cali, por lo tanto, no es cierto lo señalado por el apoderado de la parte demandante, en el sentido de indicar que esta dependencia judicial es la competente para conocer el presente asunto.

Desde esta perspectiva ha de concluirse, que ésta oficina carece de competencia para conocer esta demanda, pues el domicilio del demandado, como ya se dijo, está en la ciudad de **MEDELLIN**.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: **RECHAZAR** la presente demanda ejecutiva propuesta por la **VERBAL DE RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL**, instaurada por **GUSTAVO A. FERNANDEZ VELEZ S.A.S**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **STAY HERE S.A.S**.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido por el Artículo 90 del C.G.P., **ENVÍESE** la anterior demanda junto con sus anexos, al señor **JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN (REPARTO)**, a fin de que conozca de la misma por **COMPETENCIA. CANCELESE SU RADICACIÓN.**

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LUZ AMPARO QUIÑONEZ

EAC Rad. 760014003013-2020-00135-00



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No _____ de hoy notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, _____

El secretario.,

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO.

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL
CONSTANCIA SECRETARIAL

Se deja constancia de que el presente auto quedo ejecutoriado el
_____, a las 5:00 PM

El secretario.,

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO

SECRETARIA: A despacho de la Señora Juez para proveer sobre la medida cautelar que antecede. Cali, Marzo Trece (13) de dos mil veinte (2020).

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 894
RAD. No. 2019-00794-00.
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, marzo trece (13) de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial, y cumplidas las exigencias del Art. 599 del C.G.P, el Juzgado:

RESUELVE:

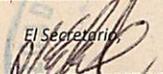
1) Decretar el embargo y secuestro en bloque del establecimiento de comercio denominado VIVIANA PATRICIA QUINTERO LEYTON identificado con matrícula mercantil No. 1031270-1. Ubicado en la Carrera 92 No 25-81 apto 602 torre 6 de Cali, denunciado como propiedad de la parte demandada VIVIANA PATRICA QUINTERO LEYTON C.C 31.714.943 y NIT 31714943-8.

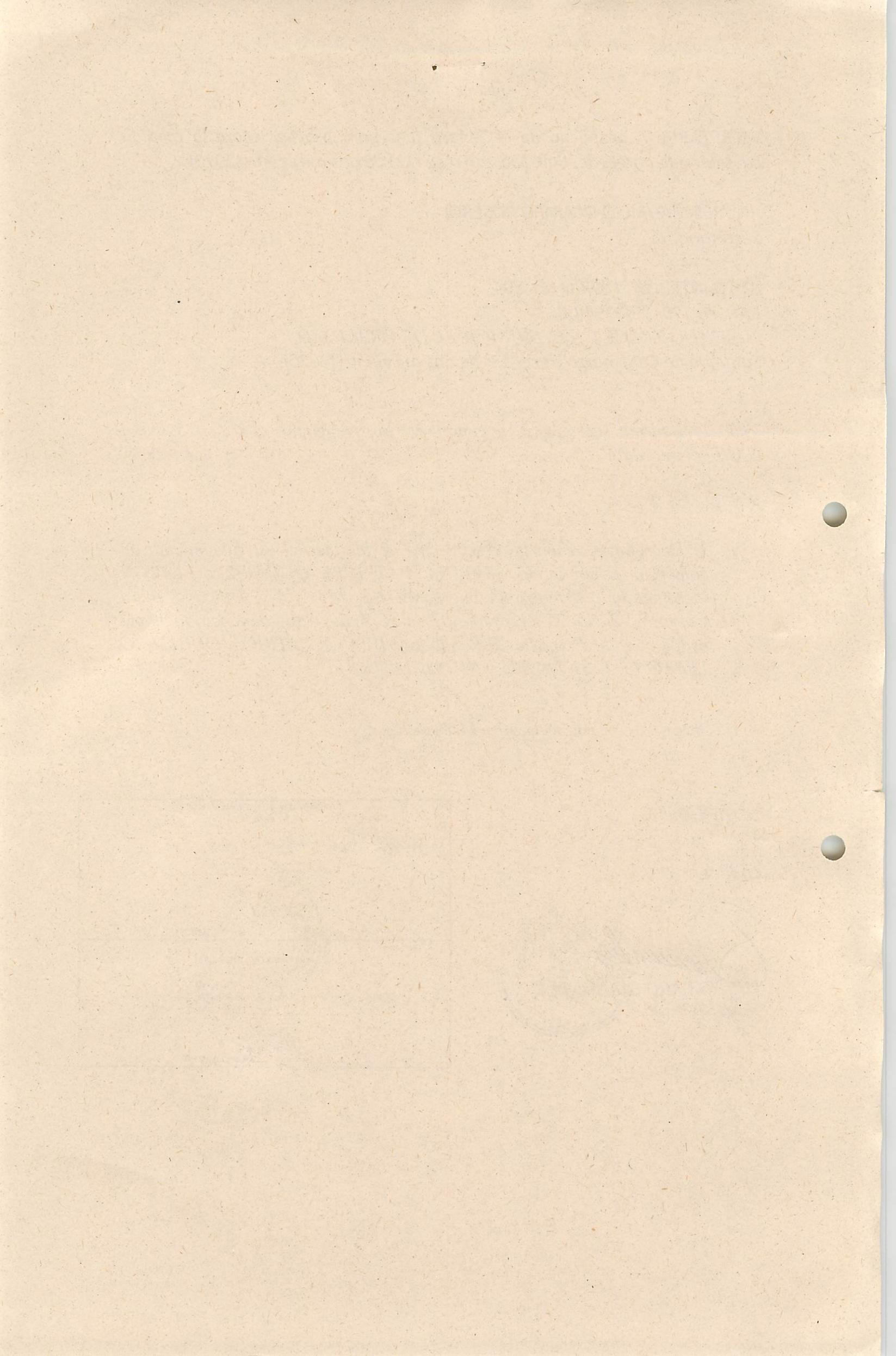
1) Librense las comunicaciones a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LUZ AMPARO QUIÑONEZ
JVR RAD 2020-00071-00


<p>JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL SECRETARÍA</p> <p>En Estado No <u>037</u> de hoy notifiqué el auto anterior.</p> <p>Santiago de Cali, _____</p> <p>El Secretario  ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO</p>
<p>JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL CONSTANCIA SECRETARIAL</p> <p>Se deja constancia de que el presente auto quedó ejecutoriado el _____ a las 5:00 PM</p> <p>El Secretario  ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO</p>



AUTO INTERLOCUTORIO No.906

RAD-2020- 118

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020).

Analizada por la titular del despacho la presente demanda Verbal de NULIDAD DE CONTRATO propuesta por JAIR TORRES QUINTERO contra GLADYS TORRES QUINTERO, se encuentran las siguientes falencias:

- No se cumple con el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial.

En consecuencia, y en concordancia con el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado,

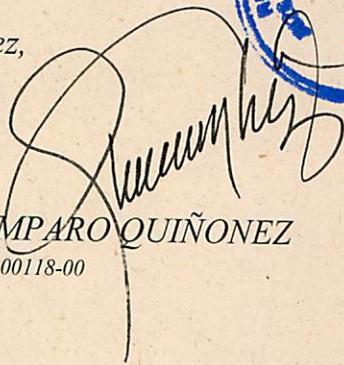
RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la presente demanda Verbal de NULIDAD DE CONTRATO propuesta por JAIR TORRES QUINTERO contra GLADYS TORRES QUINTERO.

SEGUNDO.- CONCEDASE cinco (05) días a la parte demandante, para que subsane las falencias de las que adolece la presente demanda, contados a partir de la notificación del presente proveído, so pena de ser rechazada conforme a lo señalado en el artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LUZ AMPARO QUIÑONEZ

EAC 2020-00118-00



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

El Estado No _____ de hoy notifiqué el auto anterior.
Santiago de Cali, _____
El Secretario,

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL
CONSTANCIA SECRETARIAL

Se deja constancia de que el presente auto quedo ejecutoriado el
_____, a las 5:00 PM
El Secretario,

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO



SECRETARIA: A despacho del Señor Juez para proveer sobre la medida cautelar que antecede. Cali, TRECE (13) de MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020).

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 851
RAD. No. 2019-00664-00.

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, TRECE (13) de MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020).

Visto el informe secretarial, y cumplidas las exigencias del Art. 599 del C.G.P, el Juzgado:

RESUELVE:

- 1) Decretar conforme al artículo 599 del C.G.P el embargo preventivo y retención de la QUINTA PARTE del salario que exceda el salario minino legal que devengue el(los) demandado(s) SAMARA CRISTINA PARRA CAMPO, como empleada de la ASOCIACION DE TRABAJADORES UNIDOS ASTU ubicada en la Carrera 12 No 16-20 B/ Loperena – Valledupar.
- 2) Limitase el embargo anteriormente decretado a la suma de \$ 34.439.162.00
- 3) Líbrense las comunicaciones a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LUZ AMPARO QUIÑONEZ.
 JVR 2018-00664



<p>JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL SECRETARÍA</p> <p>En Estado No <u>037</u> de hoy notifiqué el auto anterior.</p> <p>Santiago de Cali, _____</p> <p>El secretario, ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO.</p>
<p>JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL CONSTANCIA SECRETARIAL</p> <p>Se deja constancia de que el presente auto quedo ejecutoriado el _____ a las 5:00 PM</p> <p>El secretario, ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO</p>

AUTO INTERLOCUTORIO No.908

RAD-2020- 145

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veintisiete (27) de marzo de dos mil veinte (2020).

Analizada por la titular del despacho la presente demanda Verbal de SUCESIÓN INTESTADA propuesta por MARIA ELENA SANCHEZ SANTAMARIA como hija de la causante señora MARIA INES SANTAMARIA HERNANDEZ, se encuentran las siguientes falencias:

- No se aporta con la demanda, el registro civil de la interesada que acredite el parentesco con la causante señora MARIA INES SANTAMARIA HERNANDEZ.
- Debe manifestar el nombre y dirección de todos los herederos conocidos.

En consecuencia, y en concordancia con el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la presente demanda Verbal de SUCESIÓN INTESTADA propuesta por MARIA ELENA SANCHEZ SANTAMARIA como hija de la causante señora MARIA INES SANTAMARIA HERNANDEZ.

SEGUNDO.- CONCEDASE cinco (05) días a la parte interesada, para que subsane las falencias de las que adolece la presente demanda, contados a partir de la notificación del presente proveído, so pena de ser rechazada conforme a lo señalado en el artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LUZ AMPARO QUIÑONEZ
EAC 2020-00145-00



<p>JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL SECRETARÍA</p> <p>En Estado No <u>037</u> de hoy notifique el auto anterior. Santiago de Cali, El Secretario,</p> <p>ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL CONSTANCIA SECRETARIAL</p> <p>Se deja constancia de que el presente auto quedó ejecutoriado el a las 5:00 PM El Secretario,</p> <p>ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO</p>
--

AUTO INTERLOCUTORIO No 821

RAD No 760014003013-2020-00149-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Cali, MARZO TRECE (13) DE DOS MIL VEINTE (2020)

De la revisión de la solicitud de DECLARACIÓN DE PERTENENCIA DE BIEN MUEBLE se observa las siguientes incongruencias:

- No se allega el certificado actualizado de tradición del bien mueble objeto de usucapión conforme lo reglado en el art 375 del CGP.

Por lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

3. INADMITIR la presente demanda por los motivos antes expuestos.

4. Consecuente con lo anterior se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la falencia antes mencionada, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE

La Juez,




LUZ AMPARO QUIÑONEZ
JAF RAD 2020-00088-00

<p>JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL SECRETARÍA</p> <p>En Estado No <u>037</u> de hoy notifiqué el auto anterior. Santiago de Cali,</p> <p>El Secretario, ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO</p>
<p>JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL CONSTANCIA SECRETARIAL</p> <p>Se deja constancia de que el presente auto quedó ejecutoriado el a las 5:40 PM</p> <p>El Secretario, ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO</p>

AUTO INTERLOCUTORIO No 820

RAD No 760014003013-2020-00088-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Cali, MARZO TRECE (13) DE DOS MIL VEINTE (2020)

De la revisión de la solicitud se observa las siguientes incongruencias:

- Se pretende que se libre mandamiento de pago, no obstante el poder, los hechos y los fundamentos de derecho se entiende que lo requerido es la restitución del bien inmueble, es decir se presenta una incongruencia en los hechos y pretensiones, además de una acumulación indebida de pretensiones.

Por lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

1. INADMITIR la presente demanda por los motivos antes expuestos.
2. Consecuente con lo anterior se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la falencia antes mencionada, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LUZ AMPARO QUINONEZ
JAF RAD 2020-00088-00



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL SECRETARÍA	
En Estado No	07 de hoy notifiqué el auto anterior. Santiago de Cali,
El Secretario, ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO	
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL CONSTANCIA SECRETARIAL	
Se deja constancia de que el presente auto quedo ejecutoriado el a las 5:00 PM	
El Secretario, ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO	

AUTO INTERLOCUTORIO No.909

RAD-2020- 150

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veintisiete (27) de marzo de dos mil veinte (2020).

Analizada por la titular del despacho la presente demanda Verbal de menor Cuantía de RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL propuesta por CARLOS AURELIO DURAN VALENCIA contra GILBERTO CAICEDO, se encuentran las siguientes falencias:

- Debe presentarse el certificado de tradición del vehículo de la parte demandante.
- Se debe indicar la razón por la cual interpone la demanda el señor Carlos Aurelio Duran Valencia, pues, no se avizora en el plenario ningún perjuicio ocasionado a este, sólo se mencionan daños al vehículo de placa IIK-200 de propiedad del señor OLMES DURÁN.
- Se debe indicar la cuantía de la demanda tal y como lo estipula el artículo 82 del C.G.P.
- No se observa en la demanda el juramento estimatorio.

En consecuencia, y en concordancia con el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la presente demanda Verbal de menor Cuantía de RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL propuesta por CARLOS AURELIO DURAN VALENCIA contra GILBERTO CAICEDO.

SEGUNDO.- CONCEDASE cinco (05) días a la parte demandante, para que subsane las falencias de las que adolece la presente demanda, contados a partir de la notificación del presente proveído, so pena de ser rechazada conforme a lo señalado en el artículo 90 del C.G.P.

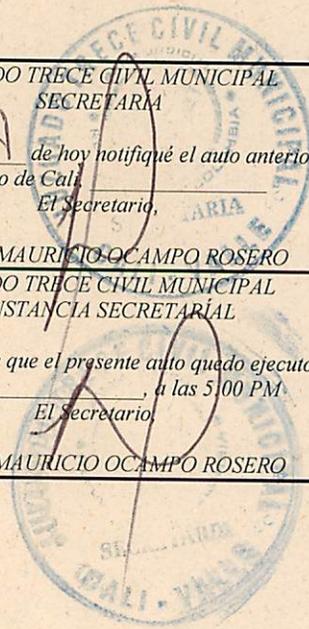
NOTIFÍQUESE

La Juez,

[Handwritten Signature]
LUZ AMPARO QUIÑÓNEZ
 EAC 2020-00150-00



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL SECRETARÍA	
El Estado No <u>027</u>	de hoy notifiqué el auto anterior.
Santiago de Cali El Secretario,	
ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL CONSTANCIA SECRETARIAL	
Se deja constancia de que el presente auto quedo ejecutoriado el _____, a las 5:00 PM.	
El Secretario,	
ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO	



AUTO INTERLOCUTORIO No.613

RAD-2020- 125 .

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020).

Analizada por la titular del despacho la presente demanda Verbal de menor Cuantía de RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL propuesta por YOHANA PATRICIA MOSQUERA MOSQUERA contra EQUIDAD SEGUROS Y NUBIOLA ALZATE, se encuentran las siguientes falencias:

- La demandante carece del derecho de postulación, para adelantar el presente proceso.
- No se advierte en la demanda, el domicilio de la parte demandada, ni las direcciones de notificación, si las conoce.
- No se observa en la demanda el juramento estimatorio.

En consecuencia, y en concordancia con el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la presente demanda Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual, adelantada por la señora YOHANA PATRICIA MOSQUERA MOSQUERA en contra de EQUIDAD SEGUROS Y NUBIOLA ALZATE.

SEGUNDO.- CONCEDASE cinco (05) días a la parte demandante, para que subsane las falencias de las que adolece la presente demanda, contados a partir de la notificación del presente proveído, so pena de ser rechazada conforme a lo señalado en el artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

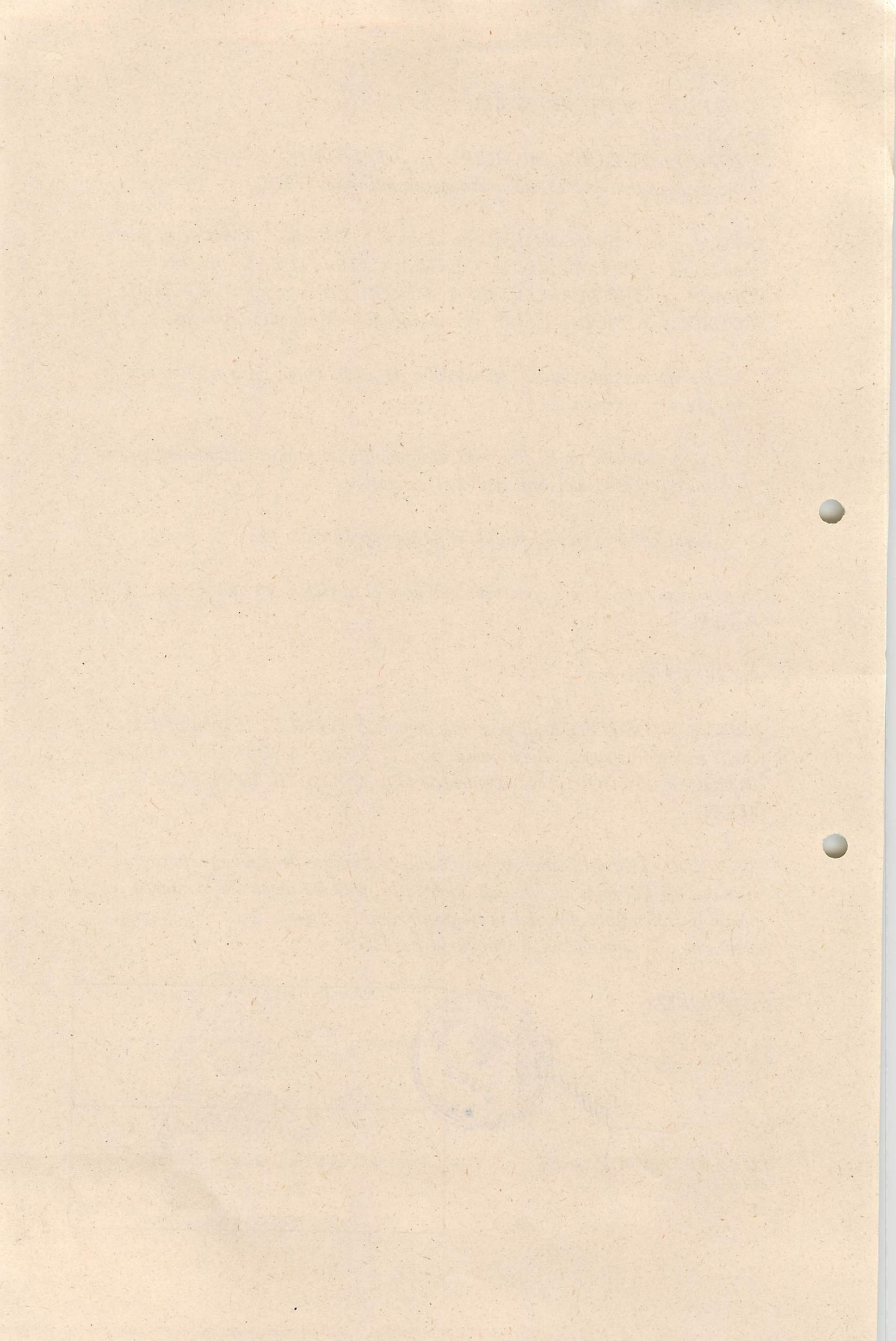
La Juez,

LUZ AMPARO QUINONEZ

EAC 2020-00125-00



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL SECRETARÍA	
En Estado No	07A de hoy notifiqué el auto anterior.
Santiago de Cali,	
El Secretario,	
ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL CONSTANCIA SECRETARIAL	
Se deja constancia de que el presente auto quedo ejecutoriado el	
a las 5:00 PM	
El Secretario,	
ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO	



LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI VALLE PROCEDE A CONTINUACION A PRACTICAR LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA, ASÍ:

C O S T A S

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 300.000.00
GASTOS DE NOTIFICACIÓN	\$ 16.000.00
GASTOS DE EMPLAZAMIENTO	-00-
GASTOS CURADURIA	\$ 220.000.00
GASTOS DE REGISTRO	-00-
HONORARIOS AUXILIARES DE LA JUSTICIA	-00-
SUMAN COSTAS	\$ 536.000.00

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
SECRETARIO

AUTO INTERLOCUTORIO. No 760
RDA. No. 7600940030132018-00252-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALI, TRECE (13) de MARZO de DOS MIL VEINTE (2020).

En atención al anterior informe de secretaría, el Juzgado,

RESUELVE:

UNICO: Conforme a lo previsto en el Art. 366 del C.G.P. Apruébese la anterior liquidación de costas practicada en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LUZ AMPARO QUIÑONEZ

SGB RAD. 2018 -00252-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SECRETARÍA

En Estado No 037 de hoy notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, _____ El secretario,

El secretario,

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
CONSTANCIA SECRETARIAL

Se deja constancia de que el presente auto quedo ejecutoriado el _____, a las 5:00 PM

El secretario,

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI VALLE PROCEDE A CONTINUACION A PRACTICAR LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA, ASÍ:

C O S T A S

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 2.800.000.00
GASTOS DE NOTIFICACIÓN	-00-
GASTOS DE EMPLAZAMIENTO	-00-
GASTOS CURADURIA	-00-
GASTOS DE REGISTRO	-00-
HONORARIOS AUXILIARES DE LA JUSTICIA	-00-
SUMAN COSTAS	\$ 2.800.000.00

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
SECRETARIO

AUTO INTERLOCUTORIO. No 759
RDA. No. 7600940030132019-00413-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALI, TRECE (13) de MARZO de DOS MIL VEINTE (2020).

En atención al anterior informe de secretaría, el Juzgado,

RESUELVE:

UNICO: Conforme a lo previsto en el Art. 366 del C.G.P. Apruébese la anterior liquidación de costas practicada en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LUZ AMPARO OCUIÑONEZ
SGB RAD. 2019 -00413-00



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SECRETARÍA

En Estado No 037 de hoy notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, _____ El secretario,

El secretario,

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
CONSTANCIA SECRETARIAL

Se deja constancia de que el presente auto quedó ejecutoriado el
_____, a las 5:00 PM

El secretario,

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI VALLE PROCEDE A CONTINUACION A PRACTICAR LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA, ASÍ:

C O S T A S

AGENCIAS EN DERECHO	\$4.800.000.00
GASTOS DE NOTIFICACIÓN	\$0
GASTOS DE EMPLAZAMIENTO	\$0
GASTOS CURADURIA	\$0
GASTOS DE REGISTRO	\$0
HONORARIOS AUXILIARES DE LA JUSTICIA	\$0
SUMAN COSTAS	\$4.800.000.00

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
SECRETARIO

CONSTANCIA DE SECRETARIAL. - A Despacho de la señora Juez para que provea sobre la aprobación de la anterior liquidación de costas al tenor del artículo 366 del C.G.P. Cali, MARZO 13 DEL 2020.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
SECRETARIO.

AUTO INTERLOCUTORIO. No. 897
RDA. No. 7600140030132019-00563-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALI, TRECE (13) de MARZO de DOS MIL VEINTE (2020).

En atención al anterior informe de secretaría, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO.- Conforme a lo previsto en el Art. 366 del C.G.P. Apruébese la anterior liquidación de costas practicada en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LUZ AMPARO QUIÑONEZ
JVR RAD 2018-00563-00



<p>JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD SECRETARÍA</p> <p>En Estado No <u>037</u> de hoy notifiqué el auto anterior.</p> <p>Santiago de Cali, _____ La secretaria, ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO</p>
<p>JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD CONSTANCIA SECRETARIAL</p> <p>Se deja constancia de que el presente auto quedo ejecutoriado el a las 5:00 PM</p> <p>El Secretario, ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO</p>



LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI VALLE PROCEDE A CONTINUACION A PRACTICAR LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA, ASÍ:

COSTAS

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 4.900.000.00
GASTOS DE NOTIFICACIÓN	\$ 53.560.00
GASTOS DE EMPLAZAMIENTO	-00-
GASTOS CURADURIA	-00-
GASTOS DE REGISTRO	-00-
HONORARIOS AUXILIARES DE LA JUSTICIA	-00-
SUMAN COSTAS	\$ 4.953.560.00

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
SECRETARIO

AUTO INTERLOCUTORIO. No 872
RDA. No. 7600940030132019-00649-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALI, VEINTIOCHO (28) de MARZO de DOS MIL VEINTE (2020).

En atención al anterior informe de secretaría, el Juzgado,

RESUELVE:

UNICO: Conforme a lo previsto en el Art. 366 del C.G.P. Apruébese la anterior liquidación de costas practicada en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LUZ AMPARO QUINÓNEZ
SGB RAD. 2019-00649-00



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SECRETARÍA

En Estado No 037 de hoy notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, _____ El secretario,

El secretario,

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
CONSTANCIA SECRETARIAL

Se deja constancia de que el presente auto quedo ejecutoriado el
_____ a las 5:00 PM

El secretario,

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI VALLE PROCEDE A CONTINUACION A PRACTICAR LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA, ASÍ:

COSTAS

AGENCIAS EN DERECHO	\$4.900.000.00
GASTOS DE NOTIFICACIÓN	\$6.500.00
GASTOS DE EMPLAZAMIENTO	\$0
GASTOS CURADURIA	\$450.000.00
GASTOS DE REGISTRO	\$0
HONORARIOS AUXILIARES DE LA JUSTICIA	\$0
SUMAN COSTAS	\$5.356.500.00

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
SECRETARIO

CONSTANCIA DE SECRETARIA.- A Despacho de la señora Juez para que provea sobre la aprobación de la anterior liquidación de costas al tenor del artículo 366 del C.G.P. Cali, MARZO 13 DEL 2020.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
SECRETARIO.

AUTO INTERLOCUTORIO. No. 885
RDA. No. 7600140030132018-00542-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALI, TRECE (13) de MARZO de DOS MIL VEINTE (2020).

En atención al anterior informe de secretaría, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO.- Conforme a lo previsto en el Art. 366 del C.G.P. Apruébese la anterior liquidación de costas practicada en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LUZ AMPARO QUIÑONEZ
JVR RAD 2018-00542-00



<p>JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD SECRETARIA</p> <p>En Estado No <u>037</u> de hoy notifiqué el auto anterior.</p> <p>Santiago de Cali, _____ La secretaria, ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO</p>
<p>JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD CONSTANCIA SECRETARIAL</p> <p>Se deja constancia de que el presente auto quedo ejecutoriado el _____ a las 5:00 PM</p> <p>El Secretario, ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO</p>

